



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0218

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos por la parte demandada, contra los autos proferidos el 2 de mayo y 4 de junio de 2019 mediante los cuales, por una parte, se dispuso, que el auxiliar de la justicia designado debería estarse a lo resuelto en auto del 11 de octubre de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 50C-240333 y, por la otra, no se tuvo en cuenta el escrito mediante el cual se descorrieron las cuentas allegadas por el secuestre por extemporáneas.

A cuyo propósito, **se considera:**

- 1.- En síntesis, sostiene que el mencionado escrito se propuso dentro del término legal porque desde el auto del 16 de abril de 2018, que dispuso el traslado de las cuentas rendidas por el secuestre, se han presentado diversas solicitudes, entre recursos, adiciones y aclaraciones, por lo que se logró interrumpir el plazo otorgado.
- 2.- En cuanto a lo segundo, porque no es viable ordenar al secuestre, estarse a lo resuelto en el proveído del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 50C-240333, ya que según el informe secretarial fechado el 25 de octubre de 2018, el auxiliar de la justicia está inactivo, de suerte que se debe relevar del cargo.

3.- En cuanto a lo primero, es asunto pacífico, que mediante auto adiado el 16 de abril de 2018, se corrió traslado de las cuentas rendidas a instancias del secuestre Carlos Julio Rodríguez Peña (fls. 1673 a 1675 Cuaderno 1, Tomo II); contra la providencia se interpuso recurso vertical y horizontal (fls. 1681 a 1687 *ibídem*); mediante auto del 3 de septiembre de ese año se rechazó la reposición (inciso 1, fol. 1956 *ibíd*); nuevamente el interpelado, solicita adición del anterior proveído (fls. 1992 a 1995 *ibíd*); la petición fue resuelta el 11 de octubre de 2018 (fl. 1996 *i id*); providencia sobre la que, se recurrió oportunamente por los demandados (fls. 2000 a 2005 *ibíd*); finalmente, el 2 de mayo y 4 de junio de 2019 se resolvieron las diferentes peticiones (fls. 2042 a 2044).

Conforme al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, cuando “(...) se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (Se subraya). De la recensión de los actos procesales acabados de elucidar, debe acotarse, que le asiste razón al censor porque es palmario que el término inicialmente concedido estuvo interrumpido, de suerte que se revocará la decisión en este punto; sin embargo, previo a tener por descorrido el traslado a las cuentas presentadas por el secuestre, se ordenará a secretaría controlar el término consagrado en auto del 16 de abril de 2018 (fls. 1673 a 1675 *ibíd*) con independencia si ya se allegaron, vencido el término se dispondrá lo pertinente.

4.- En cuanto a la otra sección del recurso, cumple recordar, que mediante auto del 14 de febrero de 2014 (fl. 291) se designó al secuestre Carlos Julio Rodríguez; conforme al informe secretarial que corre a folio (1998) y el documento que lo precede (Cfr. 1997) se avizora; el mencionado auxiliar de la justicia, tiene tarjeta de vigencia desde el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2017, es decir, **inactiva**, razón por la cual, el recurso es prospero, pues en palabras del artículo 47 del Código General del Proceso (*ex ante* art. 8 C.P.C.)

“(...) Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.” (Se subraya).

5. Luego, entonces, no podría ordenarse la entrega de los bienes al secuestre, porque es obvio, carece de competencia para ello, de suerte que se revocará la decisión al ser contraria a derecho.

Por lo anterior, se relevará del cargo al auxiliar de la justicia, no sin antes exhortándolo a que rinda cuentas de su gestión, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión so pena de las consecuencias jurídicas a que haya lugar. De igual manera, deberá hacer entrega de todos los inmuebles encomendados al nuevo auxiliar de la justicia una vez se posesione.

6.- Así las cosas, el despacho se excusa de tramitar los recursos de apelación ante el éxito de las censuras.

Por lo sincopadamente expuesto, se:

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** conocimiento de la presente acción divisoria.

2.- **REVOCAR** el inciso 6 del auto del 2 de mayo de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

3.- **REVOCAR** el inciso 4 del auto proferido el 4 de junio de 2019, por las razones consignadas en precedencia.

4.- **SECRETARIA** controle los términos otorgados en el numeral 2 de la providencia fechada el 16 de abril de 2018.

5.- RELEVAR al señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.113.135 en su calidad de secuestre. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz

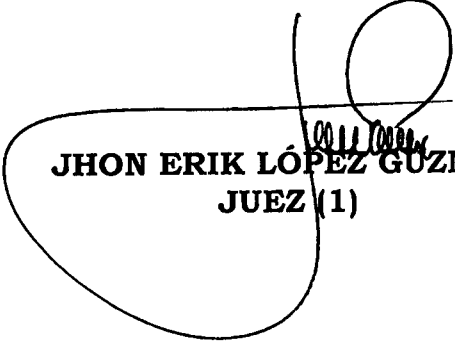
6.- ORDENAR al señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.113.135 a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de esta providencia rinda cuentas de su gestión hasta la fecha en que se emite esta decisión. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

7.- ADVERTIR al señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.113.135 que una vez sea designado el nuevo auxiliar deberá hacer entrega de todos los inmuebles que se le hayan encomendado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

8.-DESIGNAR como secuestre al auxiliar que viene adjunto a esta providencia. Notifíquesele la designación.

9.- ABSTENERSE de tramitar los recursos de apelación por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

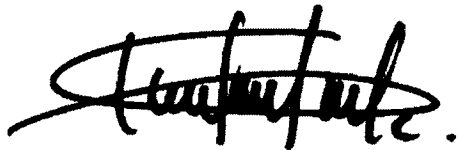


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (1)

2125

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No 82 en el día
de hoy ° 30 de NOV de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria